



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00072 00	Sin Tipo de Proceso	HERMES LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite AUTO DENIEGA SOLICITUD DE LIBRAR OFICIOS DE EMBARGO.	30/11/2022		
11001 33 35 027 2019 00508 01	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EULALIA HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO AL PRESIDENTE DE COLPENSIONES.	30/11/2022		
68001 33 33 015 2021 00144 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME JOHAN ROJAS ARDILA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	30/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud del apoderado del demandante en la que solicita librar oficios de embargo conforme a lo ordenado en el auto del 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DENIEGA SOLICITUD DE LIBRAR OFICIOS DE EMBARGO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2018 00072 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HERMES LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Se observa en el plenario que el 20 de octubre¹, 17² y 28³ de noviembre de 2022, la parte demandante ha requerido la expedición de los oficios de embargo de cuentas bancarias conforme a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2022⁴.
2. No obstante lo anterior, es importante advertir que la precitada providencia decretó **el embargo** de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente que reposa en el proceso con Rdo No. 2017-00011-00 que adelanta el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, decisión que fue materializada por la Secretaría del Despacho, quien remitió electrónicamente el oficio No. 573, tal y como se encuentra acreditado en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009 del Cuaderno 4.
3. Conforme a lo anterior, este Despacho **DENEGARÁ** la **SOLICITUD** realizada por la parte demandante por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la misma ya fue materializada por este Despacho desde el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 184

Estado electrónico procesos orales No. 115 del 01 de diciembre de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 4

² Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 4

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 4

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 4

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf06edb13ccb0af6e9e303d1afd0e747cdc3f0759d1dcadcfb723a16095659**

Documento generado en 30/11/2022 11:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto del 20 de mayo de 2022 en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EULALIA HERNÁNDEZ

- Mediante Auto del 20 de mayo de 2022¹, se dispuso requerir a la entidad demandada para que remitiera copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional a la señora **EULALIA HERNÁNDEZ**. Además, se les instó para que allegaran incluso las documentales que estuviesen afectadas de reserva legal.
- COLPENSIONES**, a través de memorial radicado el 09 de junio de 2022, pretendió dar alcance al requerimiento probatorio mediante la remisión de una serie de documentales, que no permiten la identificación del contenido de cada una de las mismas, y que además no corresponden a la totalidad de las actuaciones desplegadas por esa entidad dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, iniciada en razón al reconocimiento pensional a la señora **EULALIA HERNÁNDEZ**, así como a las pruebas recaudadas en dicho procedimiento².
- En efecto, de la lectura del Auto No. 2381 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó el cierre de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, se señala que el expediente de la misma consta de 155 folios, pero a este trámite judicial no se han aportado de aquel, por lo menos los siguientes documentos:
 - Denuncia registrada en la Línea de Integridad y Transparencia bajo el número de ÉTICO JT0LK816, en la que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude en el otorgamiento de la pensión de vejez a la señora Eulalia Hernández.
 - Informe técnico de investigación emitido por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISK INTERNATIONAL S.A.S. relacionado con la validación efectuada al otorgamiento de la pensión de vejez reconocida a la accionada.
 - Copia solicitud de cálculo actuarial, parta los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, y desde el 02 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.
 - Copia Auto de apertura de Investigación Administrativa Especial No. 276 del 16 de mayo de 2017.
 - Copia Comunicación ciudadano Bizagi No. 2015_9419529-1387397 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se informa acerca de la apertura de la investigación administrativa especial 276.
 - Copia de respuesta de la señora Eulalia Hernández, radicada el día 21 de junio de 2017, mediante Bizagi No. 2017_6412490.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 027

² Consecutivo Proceso Digital No. 032

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EULALIA HERNÁNDEZ

4. Es importante señalar que las anteriores pruebas fueron recaudadas, valoradas y fueron el insumo para establecer la necesidad de ejercer el medio de control de la referencia, por tanto, es imperioso que en la controversia que aquí se resuelve, se cuenten con ellas.
5. En consecuencia, previo a la Apertura formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en su calidad de Presidente (E) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que antes del **13 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 206-2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional a la señora **EULALIA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.815.785, sin que pueda faltar las siguientes documentales:
- Denuncia registrada en la Línea de Integridad y Transparencia bajo el número de ÉTICO JT0LK816, en la que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude en el otorgamiento de la pensión de vejez a la señora Eulalia Hernández.
 - Informe técnico de investigación emitido por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISK INTERNATIONAL S.A.S. relacionado con la validación efectuada al otorgamiento de la pensión de vejez reconocida a la accionada.
 - Copia solicitud de cálculo actuarial, parta los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, y desde el 02 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.
 - Copia Auto de apertura de Investigación Administrativa Especial No. 276 del 16 de mayo de 2017.
 - Copia Comunicación ciudadano Bizagi No. 2015_9419529-1387397 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se informa acerca de la apertura de la investigación administrativa especial 276.
 - Copia de respuesta de la señora Eulalia Hernández, radicada el día 21 de junio de 2017, mediante Bizagi No. 2017_6412490.

ADVIÉRTASE al funcionario precitado, que no se podrá invocar reserva legal para no remitir las documentales requeridas; en consecuencia, los documentos requeridos deben estar plenamente identificados para que el Despacho pueda acceder a los mismos de forma fácil y rápida, finalmente, en caso de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se dará apertura formal a Incidente de Desacato y se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso, *Líbrese la comunicación electrónica.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 185

Estado electrónico procesos orales No. 115 del 01 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62d46907b88a3510e21f37acb1cb2b06b286292aec8d0c9e38441a830038ca**

Documento generado en 30/11/2022 11:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada contestó la demanda formulando excepciones, razón por la cual se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho, que acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es procedente resolver sobre las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2021¹. Mediante Auto del 26 de octubre de 2021², luego de que la parte actora subsanara la misma³, se procedió con su admisión y se ordenó efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contestaron de manera oportuna la demanda, formulando excepciones⁴.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 09 de mayo de 2022⁵, frente al cual guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la entidad demandada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, formuló el medio exceptivo denominados como “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*” sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no es de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso⁶ tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden, en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 008.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 007

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 017.

⁶ Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

sustenta la demanda sobre la presunta privación injusta del demandante, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.2 A su vez, la entidad demandada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no formuló excepciones previas ni de fondo.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por la entidad demandada, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁷ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

No hallándose vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 207 ibidem, por lo que se tiene por precluida esta etapa procesal.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Se produjo daño antijurídico imputable a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por la privación de la libertad del señor **JAIME JOHAN ROJAS ARDILA**, y por tanto, existe la obligación por parte del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes?*

4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de

⁷ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente digital, el Despacho constató que en el presente proceso no existe solicitud de medidas cautelares; razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en este aspecto.

4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

➤ Se **NIEGA** por innecesaria el decreto de las pruebas documentales relativas a que se oficie “a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Seccional de Bucaramanga que remita copia integral de la carpeta contentiva del CUI 68001600015920151354100 correspondiente a la actuación por el delito de Homicidio Agravado adelantada contra JAIME JOHAN ROJAS ARDILA” y al “Juzgado 1 Penal del Circuito de Bucaramanga para que remita copia integral del proceso penal No. 68001600015920151354100 adelantado contra el Señor JAIME JOHAN ROJAS ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.238 por el delito de Homicidio Agravado, incluyendo los registros de audio de las actuaciones procesales.” en razón que las entidades demandadas, como se observan en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014, allegaron copia de las diligencias solicitadas, salvo los audios requeridos, los cuales sí serán decretados pero a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual también solicito este medio probatorio.

- **TESTIMONIALES:**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y a fin de que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la demanda, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, así:

- **VERÓNICA RÍOS FERREIRA, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**
- **SHIRLEY TATIANA PÉREZ, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**
- **ORLANDO WALTEROS ARGUELLO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**
- **DIEGO ANDRÉS WALTEROS RIOS, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- **VERÓNICA WALTEROS RIOS, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar antes del **15 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive**, el correo electrónico de cada uno de los testigos a su cargo, esto con el fin de remitir las respectivas boletas de citación y las correspondientes invitaciones a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique.

- PRUEBA PERICIAL

De conformidad con los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso, y en atención a que la entidad demandada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término del traslado de la demanda solicitó que se citara al señor **JUAN FELIPE GÓMEZ AYALA**, en su calidad de **PERITO**, a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial presentado con la demanda y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folio Digital No. 155 a 239, este Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia fija el **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tanto el Suscrito como las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido.

Conforme lo indicó la parte actora, al referido perito se le puede ubicar en el correo electrónico consultores.gomez.olaya@gmail.com, y a este en donde se remitirá la respectiva boleta de citación y la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique. De igual manera, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante para que colabore con la asistencia del Perito a la Audiencia de Pruebas.

4.5.2. PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.5.3. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - **REQUIÉRASE** al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirvan allegar **digitalmente** antes del **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), inclusive**, la totalidad de los audios de cada una de las audiencias adelantadas dentro del expediente tramitado bajo el número 680016000159201513541 N.I. 101945, e iniciado en contra del señor **JAIME JOHAN ROJAS ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.238.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4.5.4. PRUEBA DE OFICIO:

- **REQUIÉRASE** al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente** antes del **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **inclusive, CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa los procesos penales que registra el señor **JAIME JOHAN ROJAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 1.098.694.238, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.
- **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **digitalmente** antes del **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **inclusive, CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa Los ingresos y salidas que registra el señor **JAIME JOHAN ROJAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 1.098.694.238, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales decretadas, el interrogatorio del perito, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

VI. OTROS ASUNTOS

- 6.1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS**, identificada con C.C. No. 63.323.007 y Tarjeta Profesional No. 63.791 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- 6.2. **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y Tarjeta Profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura y **JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.014.234.289 y Tarjeta Profesional No. 266.156 del C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos descritos en los poderes visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2021 00144 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME JOHAN ROJAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A-1

A.I. No. 321

Estado electrónico procesos orales No. 115 del 01 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d59884e71d834ddd6701948c50679ebe69d6ad14a156bf6de4d3862aea15ee**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>